

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 3508**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	<b>Ejecutivo (Mínima Cuantía)</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Projection Colors SAS Nit. 805.014.847-2</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>Autocorp S.A.S Nit. 900.737.579-0</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2020 00485 00</b>

1.-La parte actora, aporta al proceso constancia de devolución expedida por la empresa de mensajería, del trámite de notificación surtido al extremo pasivo, el cual se agregará al proceso sin consideración alguna, pues de la lectura del mismo, se desprende que el envío fue realizado a la dirección física calle 13 # 68-13, la cual no es la que fue presentada en el escrito de demanda para efectos de notificación (calle 5 # 67-26), como tampoco, las que figuran en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Igual suerte correrá el trámite de notificación aportado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta, que se limita a aportar capturas de pantallas de mensajes de datos enviados a la dirección electrónica [contador@autocorp.co](mailto:contador@autocorp.co); en las fechas del 31 de julio de 2023 y 22 de agosto de 2022. Sin embargo, se echa de menos, el cumplimiento de los supuestos establecidos en la norma en comento, esto es, constancia de entrega del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación surtido.

Por lo que se requerirá a la parte actora, para que, aporte certificación de entrega del trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora, o en su defecto, realice en debida forma, las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

2.-Por otro lado, como quiera, que mediante providencia No. 714 del 22 de marzo de 2023, se ofició a la Cámara de Comercio de Cali, a fin de que adecue las decisiones adoptadas frente a las cautelas, conforme a la normatividad aplicable, para determinar si la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio AUTOCORP SUR, quedará registrada o no, y atendiendo a que dicha entidad no ha remitido respuesta, se procedió a consultar Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, encontrando que los embargos registrados sobre el establecimiento de comercio Autocorp Sur, son de la misma naturaleza al del presente asunto y con anterioridad a este.

En consecuencia, se procederá a decretar su levantamiento, de conformidad al numeral 9 del artículo 597 del C.G.P., el cual establece: “*se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: ...9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior...*”

En razón a lo anterior se,

## RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración alguna la constancia de devolución expedida por la empresa de mensajería Servientrega, así como los trámites de notificación aportados por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado AUTOCORP SUR, propiedad de la parte demandada Autocorp S.A.S identificada con Nit. 900.737.579-0. Líbrense los oficios correspondientes a fin de comunicar la presente decisión.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte certificación de entrega del trámite del mensaje de datos por medio del cual surtió el trámite de notificación al extremo pasivo a la dirección electrónica [contador@autocorp.co](mailto:contador@autocorp.co), o en su defecto, realice en debida forma las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 014 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 30 de enero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c72df225e917f74abeff5eb6121c6973d8e49586b39082c33f20902be2ec00f**

Documento generado en 29/01/2024 12:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 3517**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

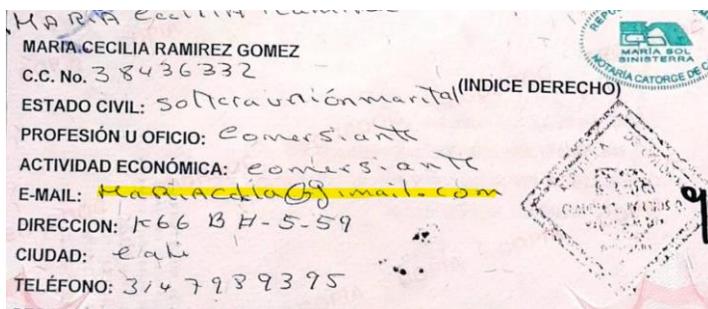
<b>PROCESO:</b>	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual (Menor Cuantía)
<b>DEMANDANTE:</b>	Sandra Carolina Viasus Cifuentes C.C. 31.572.129
<b>DEMANDADOS:</b>	Abel de Jesús Marín Hernández C.C. 14.957.046 María Cecilia Ramírez Gómez C.C. 38.436.332 Yined Alicia Trujillo Gaona C.C. 37.087.610
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2022 00084 00</b>

La parte actora, dentro del proceso solicita el emplazamiento de la demandada María Cecilia Ramírez Gomez, argumentando haber agotado los trámites a las direcciones conocidas, que reposan en la escritura pública No. 132 del 01 de febrero de 2018, sin resultado efectivo, desconociendo otra dirección de la parte demandada, para tales efectos.

Con su dicho, aporta trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtido en la dirección electrónica [mariacecilia@gmail.com](mailto:mariacecilia@gmail.com), con certificación de entrega expedido por la empresa de mensajería. No obstante, no aporta constancia de obtención de dicha dirección electrónica, por lo cual se agregará al proceso sin consideración alguna y se requerirá a la parte actora, para que aporte al proceso dichas evidencias.

Así mismo, aporta notificación vía mensaje de texto al número telefónico 3147989395, sin embargo, no cumple con los supuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto, no se aporta constancia de que el mensaje fue entregado, por lo que se agregará al proceso sin consideración alguna.

Revisados los trámites aportados, habrá de negarse la solicitud de emplazamiento, pues, dentro del expediente se encuentra diferentes correos electrónicos en los cuales la parte actora ha realizado la notificación con certificación de entrega, de los cuales, no aporta la evidencia de la obtención del mismo, aunado a, que aún no se observa que se haya agotado el trámite de notificación a la dirección electrónica que consta en la escritura pública No. 132 del 01 de febrero de 2018 (archivo digital 001 folio 045).



En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: AGREGAR** al plenario sin consideración, el trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora, a la dirección electrónica [mariacecilia@gmail.com](mailto:mariacecilia@gmail.com) y vía mensaje de texto al número telefónico 3147989395.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte las evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica mariacelia1986@gmail.com, requeridas mediante providencia No. 2528 del 13 de septiembre de 2023, así como las correspondientes a la obtención de la dirección electrónica [mariacecilia@gmail.com](mailto:mariacecilia@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, realice los trámites de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección electrónica ya mencionada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 014 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 30 de enero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9270e335593eee57c543f8a223710daaaa9ba5b8ee446190d530289d5afe2344

Documento generado en 29/01/2024 12:40:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 3523**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	<b>Sucesión Intestada</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Edinson Arce Bernal En Representación De: Juan David Arce Fernández, Angie Sofia Arce Fernández</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>María Del Socorro Fernández Grijalba</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2022 00305 00</b>

La Notaria Octava del Circulo de Cali, remite respuesta informando que en su despacho fue radicado trámite de liquidación de herencia de la causante Maria Del Socorro Fernández Grijalba, el día 15 de noviembre de 2022, bajo el número 133852, el cual no fue culminado y entregado el expediente completo al interesado el 24 de marzo de 2023. Dicha respuesta se agregará al proceso para que obre y conste.

En consideración a que la UGPP dentro del término de veinte (20) días, no se hizo parte dentro del proceso y que la Dian remitió respuesta señalando que los interesados en el proceso de sucesión citado, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual autoriza la continuación del correspondiente trámite, se procederá a decretar la partición de los bienes del causante, para lo cual se designará como partidador al abogado del solicitante, quien cuenta con facultad expresa para presentar el trabajo de partición.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso la respuesta remitida por la Notaria Octava del Circulo de Cali.

**SEGUNDO: DECRETAR** la partición de los bienes de la causante María Del Socorro Fernández Grijalba (q.e.pd).

**TERCERO: DESIGNAR** como **PARTIDOR** a la abogada MARIA RUTH GOMEZ ROJAS, portadora de la tarjeta profesional No. 68.933 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad expresa para elaborar el trabajo de partición.

**CUARTO: FIJAR** el término de diez (10) días al partidador para presentar el trabajo de partición, conforme lo señalado en el inciso 4º del artículo 507 del C.G.P., en concordancia con el artículo 117 ejúsdem.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 014 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 30 de enero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04131f04962af299221de738c205ce6a4271baf5e205e655d9f16ac0971bc96f**

Documento generado en 29/01/2024 12:40:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3506

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009 2022 00723 00
<b>DEMANDANTE:</b>	Sumoto S.A. NIT. 800.235.505-9
<b>DEMANDADAS:</b>	Claudia Andrea Solarte Gaviria CC. 1.088.974.246 Briyig Isadora Zuleta Montoya CC. 66.988.069

1. En consideración al requerimiento realizado mediante auto No. 2955 del 17 de octubre de 2023 solicitando realizar el impulso de las medidas cautelares decretadas sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

2. Por otro lado, en atención a que las partes demandadas no se encuentran notificadas, se procederá a requerir nuevamente a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LEVANTAR** la medida cautelar de SECUESTRO decretada sobre el vehículo de placas KMC38E inscrito en la Secretaria de Movilidad de Pradera, de propiedad de la demandada Claudia Andrea Solarte Gaviria, dentro del presente asunto, por configurarse el desistimiento tácito.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, realice la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 014 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 30 de enero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e482cdfa2cdf9e81ecfa3b38e8b29e663460fc7c4566e1b198826d24a78e1**

Documento generado en 29/01/2024 12:40:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 3544**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	<b>Verbal Sumario Restitucion De Bien Inmueble Arrendado</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Inmobiliaria Naranja Duque Ltda Nit 900589371-0</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>Harold Cenon Riascos Torres C.C. No. 94.419.898</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00584 00</b>

La parte actora, aporta trámite de notificación al extremo pasivo, conforme los supuestos del artículo 292 del C.G.P., la cual se agregará sin consideración alguna, por cuanto no cumple con los requisitos de la misma, pues no se advierte al demandado que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, sino que lo previene a que comparezca al despacho a fin de su notificación.

En consideración a lo anterior, se requerirá a la parte actora, para que realice en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección en la que resultó efectiva la comunicación del artículo 291 del C.G.P., so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración alguna, el trámite de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P., aportado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice en debida forma la notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección en la que resultó efectiva la comunicación del artículo 291 del C.G.P., so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 014 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 30 de enero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a401fc2d4a0cc93cf1dbbf5a7b3863fb796e239211921c859933059e3ad9a7a9**

Documento generado en 29/01/2024 12:40:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 3553**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	<b>Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>Porsche Movilidad Colombia S.A.S. NIT. 900.530.899-2</b>
<b>DEUDOR:</b>	<b>Ricardo Andrés Cifuentes C.C. 16.463.126</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00733 00</b>

El deudor Ricardo Andrés Cifuentes C.C. 16.463.126, por medio de apoderado judicial, solicita al despacho se entregue a su favor, el vehículo objeto de este trámite por pago total de la obligación, argumentando haber cancelado la suma de \$5.500.000, que el abogado de la entidad demandante, le indicó al deudor para dar por terminado el proceso. Para soportar su dicho, aporta dos recibos de consignación por valor de \$2.500.000 y \$3.000.000 respectivamente.

La anterior solicitud será negada, toda vez que el trámite de aprehensión y entrega del bien, es un trámite especial regulado por la Ley 1676 del 2013 y el Decreto 1835 del 2015, que termina con la orden de entrega del bien al solicitante, lo cual en este caso ya ocurrió pues ello se ordenó mediante providencia calendada el 17 de noviembre de 2023, que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En ese orden, si lo que pretende la parte deudora es la entrega del vehículo por pago total de la obligación, deberá acudir directamente al acreedor garantizado.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de entrega del vehículo objeto del presente trámite al deudor Ricardo Andrés Cifuentes C.C. 16.463.126, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 014 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 30 de enero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa283d15d07e257e006a77e2a75e77314b758dd827e36398de60e6cbb31ca0d9**

Documento generado en 29/01/2024 12:40:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 3513**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>DEMANDANTE:</b>	Fanny Del Carmen Torres Trejos C.C. 1.130.588.130
<b>DEMANDADOS:</b>	Compañía Mundial De Seguros S.A Transportes Luxury Cars S.A.S Harold Ramírez Guzmán.
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00763 00</b>

1.- Se observa dentro del expediente, respuestas remitidas por la Cámara de Comercio de Cali (archivos digitales 011 y 013), donde solicitan la remisión de los oficios de manera electrónica, a fin de cumplir con la inscripción de la cautela decretada en el presente asunto, solicitud que fue atendida vía correo electrónico por el juzgado, según consta en el archivo digital 014. Razón por la cual, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil No. 141221-2 de la Compañía Mundial de Seguros.

2.-Por otro lado, la parte actora, aporta trámite de notificación a la parte demandada Transportes Luxury Cars S.A.S , de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica [ejecutivoferatrans@hotmail.com](mailto:ejecutivoferatrans@hotmail.com) (archivo digital 012), con certificación expedida por la empresa de mensajería con observación “*no fue posible la entrega al destinatario (la cuenta de correo no existe)*” por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Con respecto a la notificación a la parte demandada Compañía Mundial De Seguros S.A, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co), con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, se agregará al proceso sin consideración alguna por las siguientes razones.

La compañía demandada, mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2023, solicita no se tenga por notificada bajo los supuestos de la norma en comento, argumentando que el mismo no fue surtido en debida forma, pues, no se remitió con ella, el anexo correspondiente a la **copia del video de cámara aledaña al accidente.**

Una vez, verificado el trámite aportado por la parte actora, efectivamente no se encuentra evidencia del envío del mismo, tal como consta en la imagen que se presenta, por lo tanto, no se cumple con los supuestos establecidos en la norma para efectos de la notificación, esto es:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...). (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
2_CUADERNO_1_DEMANDA_FANNY_VS_MUNDIA..pdf	27c37a0af60712ba395a39c96979879ff6b2079bd8d2ce0a0b8e71bb57eb2cd0
1.Auto_interlocutorio_2935_admisorio_demanda.pdf	e9a50552f7b361518df76a8b7fc4415122263c8b7aa35c2ec64da83dd7cbdcc8
MEMORIAL_DE_NOTIFICACION_FANNY_TORRES.docx.pdf	09b94da35bf068db3e6e9d498d200fddddd832f70410e66c55ce02554a23d55
5_CUADERNO_3_ANEXOS.pdf	1334f08818564c9c012594fa5cdf27f3c8c832442002fc0e5b9af1eb61ebb765
4_CUADERNO_2_PRUEBAS_DOCUMENTALES.pdf	ff6fadd4e55a3a92d314ecfd49d3870cc7fa505b24db7f4fb29746f5ccc76482
3_SUBSANACION_DEMANDA..pdf	08057cce8d4a0c4a7fe6248d9b03cca23358637e8f4abc539e840a77f2f5dab6

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada Compañía Mundial De Seguros S.A, aporta poder general otorgado a la abogada ANA MARIA RAMIREZ PELAEZ, mediante escritura pública No. 1763 del 03 de febrero de 2021, se procederá a reconocerle personería judicial para actuar en su representación; y como quiera que, se cumplen los supuestos del artículo 301 del C.G.P., se tendrá por notificada a la compañía demandada, a partir de la notificación de la presente providencia.

De igual manera, se observa, que la parte actora, remite trámites de notificación a los demandados Transportes Luxury Cars S.A.S y Harold Ramírez Guzmán, vía aplicativo WhatsApp, a los números telefónicos 3163344149 y 3004643238, respectivamente, los cuales se agregarán al proceso sin consideración alguna, por cuanto de los mismos, no se observa fecha de entrega de los mensajes remitidos tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de determinar la fecha de notificación y la contabilización de los términos.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora, para que, aporte evidencia donde conste la fecha en la que surtió la notificación al demandado Harold Ramírez Guzmán, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vía WhatsApp; y realice las diligencias de notificación a la parte demandada Transportes Luxury Cars S.A.S a la dirección física reportada en el escrito de demanda, o las que reposan en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad, ya sea conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.-En atención a la respuesta remitida por la Cámara de Comercio de Cartagena, donde informa que procedió con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil correspondiente, de la sociedad Transportes Luxury Cars S.A.S, se procederá a agregar al proceso para que obre y conste, se pondrá en conocimiento de la parte interesada y se requerirá para que aporte certificado de existencia y representación legal, donde conste la inscripción de la demanda.

4.- Por otra parte, se agregará al proceso para que obre y conste y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, la contestación de la demanda, presentada por la parte demandada Compañía Mundial De Seguros S.A. y la contestación a las excepciones presentada por la parte demandante.

En razón a lo anterior se,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula mercantil No. 141221-2 de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

**SEGUNDO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del plenario, el trámite de notificación con resultado negativo, a la parte demandada Transportes Luxury Cars S.A.S., conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

**TERCERO: AGREGAR** sin consideración alguna, el trámite de notificación a la parte demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., aportado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO: AGREGAR** sin consideración alguna, los trámites de notificación a los demandados Transportes Luxury Cars S.A.S y Harold Ramírez Guzmán, vía aplicativo WhatsApp, a los números telefónicos 3163344149 y 3004643238, respectivamente, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que, aporte evidencia donde conste la fecha en la que surtió la notificación al demandado Harold Ramírez Guzmán, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vía WhatsApp; y realice las diligencias de notificación a la parte demandada Transportes Luxury Cars S.A.S a la dirección física reportada en el escrito de demanda, o las que reposan en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad, ya sea conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: AGREGAR** al proceso para que obre y conste y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta remitida por la Cámara de Comercio de Cartagena.

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte actora, para que aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Transportes Luxury Cars S.A.S, donde conste la inscripción de la demanda.

**OCTAVO: RECONOCER** personería judicial a ANA MARIA RAMIREZ PELAEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.935.130, y porta la tarjeta profesional No. 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandada Compañía Mundial De Seguros S.A, conforme al poder conferido.

**NOVENO: TENER POR NOTIFICADA** a la parte demandada Compañía Mundial De Seguros S.A, del auto No. 2935 del 11 de octubre de 2023, así como de todas las actuaciones del presente asunto, a partir de la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 301 del C.G.P.

**DECIMO: POR SECRETARIA** compútense los términos con los que cuenta la parte demandada Compañía Mundial De Seguros S.A.

**ONCE: AGREGAR** para que obre y conste y ser tenido en cuenta en el momento

procesal oportuno, la contestación de la demanda, presentada por la parte demandada Compañía Mundial De Seguros S.A. y la contestación a las excepciones presentada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 014 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 30 de enero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e783af2b39f8b9c2c00dec3817736b5949c60ade68ed62724c2665a758798b83**

Documento generado en 29/01/2024 12:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 037

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Manuel Bermúdez Iglesias C.C. 79.361.402
<b>DEMANDADOS:</b>	Jenny Patricia Castro Paz C.C. 40.361.677
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023-01054-00</b>

Estando la demanda ejecutiva presentada por Manuel Bermúdez Iglesias C.C. 79.361.402 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

*“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) **La forma de vencimiento.**”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”; requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.*

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 709 del Código de Comercio, por cuanto, no existe claridad frente a la fecha de vencimiento, pues si bien, en el encabezado señala que ésta es el 10 de febrero de 2023, en el cuerpo del mismo, se pactó que el pago deberá hacerse en una cuota el día 09 de noviembre de 2015.

En ese orden, el título allegado con la demanda no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 014 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 30 de enero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c62f0e54123c9d474513607c84b7980dc14859fb15e206d37deeb4eccc8ae37**

Documento generado en 29/01/2024 12:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 041**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	Proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-01058-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Y Tecnológicos – Cooptecpol Nit. 900245111-6
<b>DEMANDADO:</b>	Edgar Gomez Rodriguez C.C. 19.135.833

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré No. 5169, se encuentra pactada en 36 cuotas, se deberá discriminar en el acápite de pretensiones, cada cuota vencida y no pagada, hasta el momento de la presentación de la demanda, momento a partir del cual se podrá hacer uso del capital acelerado.

b.- Con respecto a los intereses moratorios, deberán ser solicitados sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada, a partir del momento de exigibilidad de cada una de ellas, indicando las fechas de causación y la tasa pactada entre las partes. Los intereses sobre el capital insoluto deberán ser solicitados a partir de la presentación de la demanda.

c.- Las correcciones deberán ser realizadas e integradas en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 014 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 30 de enero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a588e5b57850db133f005af01e73612f7dff47526ae6b40c3ce93465355c153**

Documento generado en 29/01/2024 12:40:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 045**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	Comisión
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-01062-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Quetty Margoth Guaranguay Obando C.C 31.842.972
<b>Demandado:</b>	Alexandra Mosquera Mera C.C. 67.022.756

Presentada la solicitud y una vez revisada, se encuentra que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que el poder otorgado a la profesional del derecho María Fernanda Mosquera Agudelo, se encuentra como memorial simple; se deberá aportar poder otorgado en debida forma, cumpliendo con los supuestos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

b.- Sírvase informar al despacho, si el incumplimiento de lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada el 27 de octubre de 2023, fue con respecto de las dos cuotas pactadas, la primera a la fecha de 31 de octubre de 2023 y la segunda al 30 de noviembre de 2023, indicando si a la fecha el inmueble ha sido restituido; dado que, en el acuerdo, se pactó, que, en caso de incumplimiento en el pago de la segunda cuota, se debería restituir el inmueble el 29 de diciembre de 2023, tiempo que no se encontraba vencido al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 014 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 30 de enero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e6261be17469e09524c9286a43f6beb66c6ea3c7adc3550bca1ab8e232a9b8**

Documento generado en 29/01/2024 12:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 048

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco Popular Nit. 860.007.738-9
<b>DEMANDADOS:</b>	Lucía Aguilera Parra C.C. 51.949.646
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023-01067-00</b>

Estando la demanda ejecutiva presentada por Banco Popular Nit. 860.007.738-9 en contra de Lucía Aguilera Parra C.C. 51.949.646 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

*“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

**Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega**. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 014 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 30 de enero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19af71ad20067d04916fa6224c6852e2e97434f1b05538f873216e586c8b76da**

Documento generado en 29/01/2024 12:40:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 049

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Aprehensión y Entrega del bien
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-01070-00
<b>SOLICITANTE:</b>	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
<b>DEUDOR:</b>	Natalia Rincón Bolívar C.C. 43.756.485

Presentada la solicitud de aprehensión y entrega de bien objeto del contrato de garantía, adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de NATALIA RINCON BOLÍVAR C.C 43756485, se encuentran insubsistencias que de plano llevan a este juzgado a negar dicha solicitud.

De las pruebas documentales allegadas por el solicitante, se encuentra el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, celebrado por el demandante y el demandado en calidad de deudor, pese a ello, quien figura en dicho contrato como constituyente de la garantía es el señor HERNAN ARTURO CIFUENTES BOLIVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.288.730, como propietario del vehículo de placas EFR086, objeto del contrato de garantía mobiliaria.

En la cláusula sexta del contrato, se estableció que la prenda y garantía mobiliaria se constituye para garantizar obligaciones del constituyente y/o deudor, calidad esta última en la que aparece suscribiendo el contrato la señora NATALIA RINCON BOLIVAR, quien finge como demandada en el asunto de la referencia.

Sobre el mecanismo de ejecución por pago directo, establece el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, lo siguiente:

*“(...) Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

1.(...)

*Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al **deudor y al garante** acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

(...)

2. *En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá **solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante**, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad***

**jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”**

A su turno, la Ley 1676 de 2013 define como garante a “la persona natural o jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, **sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria**, el término garante incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito.”

Dicha solicitud de entrega fue realizada únicamente a la deudora NATALIA RINCON BOLIVAR a la dirección electrónica [nataliarb0110@gmail.com](mailto:nataliarb0110@gmail.com) como consta en la certificación de entrega y oficio allegado por la parte solicitante. Sin embargo, nada se dice de la solicitud de entrega realizada al garante, que en este evento es el señor HERNAN ARTURO CIFUENTES BOLIVAR, como propietario del vehículo sobre el cual aquél constituyó garantía mobiliaria.

Así las cosas, como en el trámite bajo estudio el juzgado echa de menos la comunicación para entrega voluntaria con destino al garante, y el mecanismo de ejecución de pago directo fue adelantado contra persona distinta al garante, en contravía de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se dispondrá negar la solicitud de aprehensión y entrega.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la iniciación del trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, por los argumentos anteriormente esgrimidos.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 014 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 30 de enero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1fff103a79f15a644e28ae28ee166457ca1fcb5a88fbf602be6b763d4add2d**

Documento generado en 29/01/2024 12:40:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 3626**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
**DEMANDANTE: JUAN VIRGINIA VIVEROS DE MOLINA C.C. 31.234.076**  
**DEMANDADOS: LINCO JAVIER VIVEROS CARVAJAL**  
**FERNANDO LOZANO**  
**PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**  
**RADICACION: 760014003009-2023-01069-00**

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. No se allegó el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, a efectos de establecer la cuantía y competencia de este despacho judicial.
2. Debe atemperar la cuantía conforme los lineamientos del artículo 28 de C. General del Proceso.
3. Debe la parte actora exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que den cuenta de las condiciones como llegó a ejercer la posesión del porcentaje restante en cabeza del señor LINCO JAVIER VIVEROS CARVAJAL, a quien se le asignaron los derechos mediante sucesión.
4. Acorde a lo contemplado en el art 82 num 10, deberá informar el lugar, la dirección física y correo electrónico del acreedor hipotecario FERNANDO LOZANO.
5. indicar si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que se subsane las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 014 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 30 de enero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**

**Lina Maritza Muñoz Arenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5480ad587c5ea70021fec86a037285e66ea4c4a4fe3021d23504ab56b85d4430**

Documento generado en 29/01/2024 12:40:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**